REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 22/10/2021 y 22/10/2021

120

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200023900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN AURORA RIVEROS DE MEDINA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIIL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 16:07:29.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	ELECTRONICO
41001333300820210007600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RODRIGO ARIAS TAFUR Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 16:55:37.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300820210011500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GABRIEL SANCHEZ DIAZ	MUNICIPIO DE AIPE-HUILA	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 16:55:05.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	
41001333300820210011800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO SILVA GARCIA	NACION- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - UAE DIAN	Actuación registrada el 21/10/2021 a las 16:11:42.	21/10/2021	22/10/2021	22/10/2021	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GABRIEL SANCHEZ DIAZ.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE AIPE.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00115 – 00
AUTO NO.	: A.S. - 462

Previo a adoptar la decisión que corresponde al presente trámite procesal, se requiere al doctor YOAN ORLANDO GARAY DIAZ, quien comparece en calidad de apoderado de la parte demandante, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue en debida forma el poder que lo faculta para actuar en tal calidad, so pena de tenerse por no subsanada la demanda, pues el allegado con el escrito de subsanación (Pág. 17 Doc. 07 del expediente electrónico) no cuenta con presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el Art. 74 – inciso 2º del CGP, ni puede presumirse su autenticidad en los términos del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, al no haber sido otorgado mediante mensaje de datos, que permita obviar el requisito de la presentación personal.

En efecto, si bien el Art. 5º del Decreto 806 de 2020, permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial puedan ser otorgados "mediante mensaje de datos", caso en el cual no se requiere presentación personal pues la misma se presume con la sola antefirma del destinatario del mensaje, en el caso de autos el poder otorgado no lo fue en esos términos, es decir, mediante "mensaje de datos"[1] sino mediante un documento físico firmado por la poderdante que luego fue escaneado y allegado directamente por el apoderado, lo que no permite corroborar que su generación y/o envío se haya producido desde dominios electrónicos del poderdante, que hagan presumir su autenticidad en cuanto al destinatario del mensaje y así reemplazar la exigencia de presentación personal que exige el Art. 74 – inc. 2º del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

[1] Mensaje de Datos: Información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax" (Art. 2º de la Ley 527 de 1999).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GILBERTO SILVA GARCÍA
DEMANDADO	: DIAN
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2021 00118– 00
AUTO NO.	: A.I. – 683

Mediante auto del 08 de junio de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 04, exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla, término dentro del cual dicha parte presentó escrito subsanando el defecto formal que le fue señalado (Doc. 06, exp. electrónico).

En consecuencia, se procederá a admitir la demanda pues se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por GILBERTO SILVA GARCÍA en contra de la Unidad Administrativa Especial DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - UAE DIAN y DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - UAE DIAN NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Director), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1o del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria, según el parágrafo 1o del Art. 175 del CPACA. Así mismo, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARMEN AURORA RIVEROS DE MEDINA Y OTRA
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 – 00239 – 00
NO. AUTO	: A.S. – 461

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda (Doc. 41, exp. electrónico), sin que hubieren excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho anticipadamente, y sin que se den los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues se requiere del decreto de algunas pruebas, procede el Despacho a señalar el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.),** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, para lo cual, por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que procedan a suministrar al Despacho los correos electrónicos dispuestos para sus notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 – numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 – inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.841.755 y Tarjeta Profesional No. 248.626 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada CREMIL, en los términos del poder conferido y sus anexos (págs. 13-21, Doc. 29, exp. electrónico).

Asimismo, se reconoce personería al abogado FLANKIN YOHANY ALBARRACIN FUENTEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.144.776 y Tarjeta Profesional No. 240.045 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la vinculada por activa, señora Ana Emelina Arévalo de Medina, en los términos del poder conferido (Doc. 35, exp. electrónico).

Finalmente, sobre la advertencia puesta de presente por el apoderado actor en su escrito por el cual descorrió el traslado de las excepciones, relativo a los efectos de la contestación de la demanda presentada directamente por la vinculada Arévalo de Medina y no a través de apoderado judicial como en su opinión debió ser (págs. 6-7, Doc. 40, exp. electrónico), se resolverá en la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	: RODRIGO ARIAS TAFUR Y OTROS.
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2021 00076– 00
AUTO NO.	: A.I. – 682

Mediante auto del 08 de junio de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 05, exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla, término dentro del cual se presentó escrito subsanándola en debida forma, mediante demanda integrada en un solo escrito (Doc. 07 y 08, exp. electrónico).

En consecuencia, se procederá a admitir la demanda pues se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

Por otra parte, revisado el escrito de subsanación de demanda, observa el Despacho que el apoderado actor solicita la corrección del auto de fecha 08 de junio de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda (Doc. 05 del expediente electrónico), en el sentido de precisar de manera correcta el número del radicado del proceso de la referencia, pues refiere que allí se indicó que se trata de un proceso de **nulidad y restablecimiento del derecho** con radicado 410013333008-**2021-00067**-00, cuando lo correcto es decir que se trata de un proceso de **reparación directa** con radicado 410013333008-**2021-00076**, observando el Despacho que efectivamente le asiste razón al apoderado actor, por lo que se accederá a la corrección solicitada, la que resulta procedente en los términos del art. 286 del C.G.P., a fin de evitar equívocos en el trámite del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 08 de junio de 2021, en cuanto a la denominación del medio de control y radicación del proceso, indicados en el encabezado o referencia de la referida providencia, en el sentido de indicar que se trata de un proceso de REPARACIÓN DIRECTA, y que su radicado es 410013333008-2020-00076-00 y no los indicados en dicha providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTDA han promovido RODRIGO ARIAS TAFUR Y OTROS contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: DAR traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA. Así mismo, las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB